

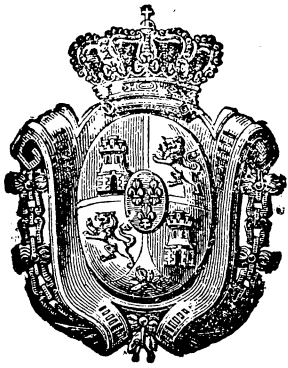
SALE TODOS LOS DIAS,

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

# GACETA DE MADRID.

N.º 1995.

JUEVES 23 DE ABRIL DE 1840.

DIEZ CUARTOS.

## PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### PARTES RECIBIDOS EN LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

Comandancia general de los ejércitos reunidos.—Secretaría de campaña.—Excmo. Sr.: El teniente general D. Diego Leon, comandante general de la primera division, con fecha de hoy me dice desde Monroyo lo que sigue:

Excmo. Sr.: Para realizar el movimiento que tuve el honor de anunciar á V. E. ayer, emprendió la marcha á las nueve de la noche desde Fuentespalda el brigadier D. Martin Zurbano con los cuatro batallones y caballería de su mando, que forma la vanguardia, saliendo yo de este canton á las diez con los dos batallones del primer regimiento de la Guardia Real, los dos del tercero y el del cuarto de la misma, eaballería y batería afecta á esta division. Todas las fuerzas debian coincidir sobre el pueblo de Beceite, punto habitual de residencia de los enemigos, que por la seguridad que les prometia su posicion establecieron allí depósitos y almacenes, y tenian una prenda de confianza.

Muchas dificultades presentaba la marcha de noche y con una lluvia de temporal por el terreno mas áspero de Aragon, aumentándolas los raudales que el continuo aguacero formaba, henchidos los rios que habia que vadear. Pero resuelto á dar á los enemigos una dura leccion penetrando los puntos para ellos de mayores garantías, bien convencido de la constancia y sufrimiento de estas tropas, cuyo ardor crece en el aumento de los obstáculos, no pude vacilar en una operacion que tanto se conformaba con los deseos de V. E., y que prometia resultados importantes.

Continuaron las tropas durante la noche la marcha, que por tantos embarazos hubo de ser penosísima, no pudiendo por esta razon llegar las fuerzas del brigadier Zurbano al pueblo antes de amanecer. Cuando se acercaba á él fue descubierto por los enemigos, que emprendieron su retirada por las subidas de los puertos.

El brigadier Zurbano encontró en la altura del Calvario una resistencia organizada, que su ardor é impetuoso ataque deshizo; los enemigos fueron ya perseguidos y cargados en su retirada por espacio de dos horas, perdiendo 300 hombres entre muertos y prisioneros: estos ascienden á 140, todos del primer batallon de Aragon, que ocupaba á Beceite, pudiendo asegurar á V. E. se salvaron muy pocos de los que á él pertenecian

Ademas se ocupó en el pueblo un cañon de á cuatro de montaña, su cureña y dotacion completa, porcion de lanzas, varios efectos de equipaje y bastantes provisiones.

Tales han sido, Excmo. Sr., los resultados de la ocupacion de Beceite: suceso tan inesperado como increíble para los enemigos pudieran llegarlo á ejecutar las tropas, y mucho menos en un movimiento nocturno. Para no desaprovechar el desconcierto é irregularidad en que deben quedar sus comunicaciones, interponiéndose nuestras fuerzas hácia la parte del Ebro, queda ocupando el brigadier Zurbano á Baldorobles, y el brigadier Latorre con las fuerzas que ocupaba á Rafales en Fuentespalda, con lo que se asegura la comunicacion para el brigadier Zurbano en el canton avanzado que ocupa.

Nuestra pérdida ha consistido en 24 hombres entre muertos y heridos, segun cálculo del brigadier Zurbano, único jefe que entró en fuego. Tan luego como me pase las noticias que le tengo pedidas las trasladaré á V. E. para su conocimiento. En primera proporcion dirigiré á ese cuartel general los prisioneros, que por lo avanzado de la hora quedaron anoche en Peñaroya.

Si no fueran tan conocidas á V. E. las virtudes de estas tropas, debería hacer una enumeracion minuciosa de todos los rasgos que las engrandecen; pero me basta decir á V. E. que han ejecutado una marcha de 14 horas de noche y con recio temporal, sin perder un momento la alegría y contento que les son habituales.

Mucha parte de la fuerza ha perdido enteramente su calzado, exigiendo una pronta reparacion esta falta con una asignacion razonable de zapatos, tanto para estos cuerpos, como para los que se hallan á las órdenes del brigadier Don Martin Zurbano.

Todo lo que tengo el honor de participar á V. E. para su superior conocimiento.

Tengo la satisfaccion de poner en conocimiento de V. E. este nuevo glorioso hecho de armas ejecutado con tanta inteligencia como arrojo y bizarría; esperando lo eleve V. E. á noticia de S. M., recomendando el distinguido mérito del bizarro general Leon, y del intrépido brigadier Zurbano, y de los jefes, oficiales y tropa que han concurrido á la sorpresa.

Dios guarle á V. E. muchos años. Cuartel general de

Aguaviva 20 de Abril de 1840.—Excmo. Sr.—El duque de la Victoria.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

El general en jefe de los ejércitos reunidos duque de la Victoria en 15 del actual remite un estado de los facciosos presentados en el ejército del Centro durante la última quincena del mes próximo pasado, y son siete oficiales, un cadete, un practicante, tres sargentos, tres cornetas, seis cabos y 128 soldados.

S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado con el mayor agrado de los sentimientos de fidelidad y amor al órden consignados en las siguientes exposiciones.

Señora: El ayuntamiento constitucional de la villa de Bayona, en la provincia de Pontevedra, repuesto apenas del sobresalto causado con la noticia de las tristes ocurrencias de la corte en los aciagos dias 23 y 24 de Febrero último, no puede menos de apresurarse á rendir á los pies del trono los homenajes de su respeto, y felicitar cordialmente á V. M. por el triunfo del órden y por el tino y acierto con que vuestro Gobierno supo contener á los sediciosos, sofocando la anarquía en el momento mismo que osaba alzar su cabeza para trastornar la sociedad y cubrir á la España de luto y espanto. Los individuos de esta municipalidad, órgano fiel de sus administrados, faltarian á su deber si en momentos tales dejasen de unirse á los verdaderos españoles; á los que desean ardientemente la paz y la felicidad pública, á los que libremente nombraron el Congreso que forma con V. M. las esperanzas de la nacion, y colocándose al derredor del trono, protestar del modo mas explícito y sincero su aversion á la anarquía y al desórden que tuvo lugar en los citados dias, y manifestar su desaprobacion á la conducta observada por los amotinados, y en especialidad contra sus instigadores.

No hay, Señora, español que ame á su patria, á su religion y á su Reina, que no haya visto con indignacion tal suceso: si el Congreso nacional ha de ser ajado; si el Gobierno ha de ser impunemente desobedecido; si los Diputados pueden ser bárbaramente inmolados al furor de la revolucion; si la suerte de la patria ha de confiarse á los hombres que predicando libertad aspiran á la tiranía, y si las leyes no han de ejercer su imperio, entonces la sociedad será un caos, la España una Siberia, y los bienes de un sistema representativo una ficcion. Cese, Señora, de una vez la desgracia: vean los españoles por primera los dulces efectos de la paz: añácese el órden, haciendo respetar la ley: tenga el Gobierno la firmeza que inspira la confianza de que la gran mayoría de la nacion detesta la anarquía y los anarquistas: protéjase al hombre pacífico y honrado que obedece sumiso á V. M., y castíguese al desnaturalizado que por medios tales quiere labrar la ruina de su patria.

El ayuntamiento, Señora, espera que vuestro sábio Gobierno sabrá corresponden dignamente á la alta confianza con que V. M. le honra, y seguirá observando constante la conducta firme y legal que le proporcionó en aquellos aciagos dias el triunfo de la ley, el respeto á las autoridades y la conservacion del órden, reprimiendo con mano fuerte el desórden y sus amagos en cualquier punto que se presente; rogando entretanto á Dios conserve largos y dilatados años la importante vida de V. M. Bayona, su ayuntamiento de 8 de Marzo de 1840.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Presidente, Pedro Manuel Lopez y Aguiar.—Manuel Dome Luna.—Tomas Martinez.—Pedro Portela.—Juan Alvarez.—Pedro Alvarez Santos.—Joaquin Barranco.—José Fernandez, secretario interino.

Señora: Cuando los males que aquejan al género humano interesan la cabeza del hombre, el resto del cuerpo se resiente de los padecimientos que experimenta la parte en que reside toda su vitalidad moral y física.

A otra ley no menos poderosa que la de la naturaleza viven sujetas las naciones, y cuando sus poderes, que son la cabeza de estos cuerpos políticos, se hieren ó atacan, son partícipes en el mal las menores porciones que las constituyen. No parecerá, Señora, por lo tanto incomprendible que el ayuntamiento de Cartelle signifique su disgusto, y demuestre el profundo sentimiento que le han causado los lamentables acontecimientos que en los dias 23 y 24 del próximo pasado tuvieron lugar en esa capital del reino, promovidos por unas cuantas personas indignas de gozar de las actuales instituciones, que han querido desvirtuar con su criminal y escandalosa conducta.

Este ayuntamiento, Señora, confia en que el Gobierno de V. M. pesará en su ilustracion la gravedad de tales delitos, y que arreglado á ellos serán los castigos ejemplares que se impongan á los que en las personas de los legítimos Diputados de la nacion han vilipendiado y ultrajado los derechos mas sagrados que á esta presta la Constitucion jurada.

Este ayuntamiento, Señora, aunque compuesto de personas que suscriben, y que no se presumen de sagaces ni discretos, no desconocen sin embargo que solo los malvados son los que invocan esa misma Constitucion para ultrajarla, y

quieren sujetar á la feroz y bárbara decision de los puñales la suerte de la patria, son los autores de tan criminales hechos; por lo tanto fuera traicion y perfidia ser indiferentes á las consecuencias y horrores que por la falta de castigo mas pudiera acarrear una turba de facciosos, mil veces peores que los que á mano armada pelean en las filas de la rebelion.

Permita V. M. que así se exprese un ayuntamiento que fiel á la promesa de defender á su Reina y á su patria, acata y venera la ley fundamental del Estado, maldice en el fondo de su corazon y lleno de pesadumbre á unos hombres tan poco merecedores de vivir bajo el amparo de ella, como indignos se han hecho de llevar el nombre español, y formar parte de los súbditos de la angelical Isabel. Ayuntamiento constitucional de Carbello. Marzo 29 de 1840.—A L. R. P. de V. M.—El A. P. Francisco Rivera.—Felipe Perez.—José Estevez.—Rafael Averte.—Juan Martinez.—Luis Gonzalez.—José Coballas, secretario.

Señora: El ayuntamiento constitucional de Llerena no podia mostrarse indiferente á los escandalosos sucesos ocurridos los dias 23 y 24 de Febrero en la sesion de Diputados, cuando toda la nacion á porfia se ha levantado contra ellos y demostrado su justo enojo. Una turba de foragidos, salidos acaso de los clubs mas negros y punibles, sedientos aun de mas sangre española que la vertida con profusion en la guerra fratricida, se atrevieron á hollar la dignidad nacional, á profanar el santuario de las leyes, y á insultar sus escogidos. Allí mismo hicieron alarde aquellos revolucionarios de su ineptitud y cobardía; se mostraron orgullosos y altivos en el seno de la paz, y no son osados de asomar á los campos de Aragon y Cataluña, donde pudieran dar una prueba auténtica de su fingido patriotismo.

Unos hombres sin prestigio, arrastrados en la negra intriga, en la trama, en la horrenda conspiracion, pretendian enseñorearse de la sensatez española por los medios y modos mas desusados en las naciones civilizadas y libres. Al buen órden sustituyeron el desórden, á los principios de moralidad la desmoralizacion mas completa, á la observancia real el hollamiento de la ley, y en suma al honor y buena educacion el libertinaje y los crímenes mas atroces. Así, Señora, pretendian apoderarse del mando, y cuando lo tuvieron en sus sanguinarias manos fomentar la desunion y atizar la casi extinguida guerra civil, de cuyos funestos principios hacen derivar su poder y esplendor.

Señora, de grandes desgracias nacen los ejemplos heroicos. Una Reina Gobernadora, previsora y amante madre del sosiego de su pueblo; un Congreso de Diputados compacto, fuerte y animado de los mayores sentimientos; un Gobierno firme, decidido, adicto al órden y á la paz, supieron hacer frente al mal, y sacar esta desgraciada nacion del abismo en que la iban á confundir. La Europa entera, si bien reprobará unos sucesos tan funestos y de tan mala ventura, admirará á la vez el carácter fuerte de esta nacion, que no se acobarda á vista de las desgracias, ni le disminuyen sus mayores males. Advertirá que quien supo resistir con constancia y aun fiereza al dominador del orbe, al genio de todos los genios, conserva todavia su valor y fortaleza, y sabrá conservar su dignidad é independencia contra el poder de las pasiones y las tentativas de sus malos hijos.

Señora, el ayuntamiento constitucional de Llerena se congratula y felicita á V. M. por el heroismo que supieron desplegar en aquellas difíciles circunstancias el Congreso de Diputados y Gobierno de V. M. Dignese V. M. aceptar benignamente los sinceros votos de esta corporacion, pues será su mayor complacencia. Sala capitular de Llerena 8 de Abril de 1840.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—José María Montero.—Julian Naranjo.—Joaquin Mastrana.—Sebastian Peneco.—José Fernandez.—Julian Gomez.—Manuel Muñoz.—Manuel Ortiz Romero.—Ramon Henano.—Tomas María Ortiz.—Donato Palanco.—Manuel Fernandez Gomez, Secretario.

## PARTE NO OFICIAL.

### CORTES.

CONGRESO DE DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISTURIZ.

Sesion del dia 22 de Abril.

Se abrió á la una y diez minutos, y notándose poca concurrencia en los bancos de uno y otro lado, se pidió por el Sr. Perpiñá despues de leerse el acta que la votacion de esta fuese nominal: apoyada esta peticion por suficiente número se verificó así, resultando aprobada por 92 señores, á causa de haber entrado varios durante la votacion.

Se dió cuenta y acordó que pasase á las secciones para los efectos consiguientes el proyecto de ley para declarar fiesta nacional el aniversario del juramento de la Constitucion, que remitia el Senado, acompañando ademas nota de los indivi-

que ha nombrado para la comisión mixta que ha de dar su dictamen sobre el referido proyecto.

Se leyó una proposición del Sr. Mendizabal, en que se dice que se pida al Gobierno listas circunstanciadas de las alhajas de oro y plata, piedras preciosas, pinturas, piezas de escultura, campanas &c. de los conventos suprimidos; un estado de los productos de todos estos objetos, y otra nota de los que pueda haber existentes; y que conforme se vayan remitiendo se inserten en el Diario de las sesiones para que la nación pueda juzgar con exactitud sobre este particular.

Manifestó su autor que nada tenía que decir en su apoyo, porque el objeto de la proposición por sí solo la apoyaba bastante, y que se limitaba por lo mismo á pedir que fuese nominal la votación que había de decidir si se tomaba en consideración. Se suscitó duda sobre si debía ser este el giro que se debía dar á la proposición, ó el de que pasase á las secciones, á cuyo efecto se leyeron los artículos 115 y 114 del reglamento, y habiéndose solicitado en seguida por el Sr. Perpiñá la lectura del 112, que previene que las proposiciones que no tengan por objeto una ley se presenten firmadas por siete Diputados, se suspendió esta discusión hasta que se cumpliera este requisito.

Obluvo en seguida la palabra, y dijo

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: La comisión de Actas recordó al Gobierno la necesidad de que se remitiesen varios documentos pedidos para el exámen de las elecciones de Tarragona; y habiéndose hablado ayer por un señor Diputado sobre este mismo asunto, el Gobierno en respeto al Congreso y á los Sres. Diputados que hicieron esa proposición debe manifestar lo que hay en el particular. El 16 de Marzo se le pidieron estos documentos; el 17 se comunicó ya la orden correspondiente al jefe político; el 27 del mismo mes contestó esta autoridad que no los tenía en su poder, pero que los remitiría á la mayor brevedad; y posteriormente se le ha vuelto á recordar el cumplimiento de esta orden. He creído de mi deber hacer presente esto al Congreso para que se vea que el Gobierno no lo ha descuidado.

El Sr. PRESIDENTE: El Congreso queda enterado de la comunicacion del Sr. Ministro de la Gobernacion.

Orden del día.—Se va á hacer segunda lectura de las seis enmiendas del Sr. Aillon por el orden con que la comisión las ha presentado.

Se leyó una concebida en estos términos:

«Aunque yo no podré votar en ningun caso el proyecto de autorizacion para poner en ejecucion el de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, por creerle contrario á la Constitucion que he jurado defender, y para cuyo sostenimiento me ha enviado al Congreso mi provincia; y aun cuando tampoco creo que el Congreso se despojará de las atribuciones que le señala la Constitucion en la formacion y reforma de las leyes: sin embargo, por si contra mi íntima persuasion el Congreso en su sabiduría estimase aprobar el proyecto de ley, pido que á continuacion de él se añadan las palabras siguientes:

«Entendiéndose que la disposicion del art. 54 del proyecto del Gobierno solo podrá tener efecto en la primera parte que exige la mitad mas uno de los individuos del ayuntamiento para formar acuerdo, sin que en ningun caso ni el alcalde por sí solo, ni aun con otros individuos, si no componen la mayoría, puedan tomar disposiciones que sean de la atribucion del ayuntamiento.»

Concluida su lectura, obtuvo la palabra, y dijo

El Sr. AILLON: Señores, habiendo tenido el honor de presentar seis enmiendas ó adiciones al proyecto de autorizacion, ó sean condiciones para la aprobacion del proyecto del Gobierno sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, parecerá á primera vista que yo me he propuesto alargar ó retardar una discusion que lleva ya bastantes días, y de la que parece que el Congreso debe estar cansado; pero si se atiende al tiempo en que yo las he presentado, me será fácil hacer ver que ha estado muy lejos de mí semejante idea.

La importancia del asunto que nos ocupa es de tal naturaleza, que por un lado tiende á destruir las dos bases principales sobre que está cimentado el sistema municipal, y por otra es una cuestion de descontento ó disgusto.

Al ver yo el proyecto presentado por el Gobierno, no para discutirle, sino para que los Sres. Diputados le tengan presente al tiempo de deliberar sobre la autorizacion que se pide para ponerle en planta, en su preámbulo, entre las razones que han inclinado al Gobierno para dar un paso de tanta importancia y de tanto compromiso para los Diputados, noté que en una parte dice que es de suma urgencia proceder á la reforma de los ayuntamientos, porque las leyes que rigen en la materia son confusas, incoherentes, contradictorias, y no estan en armonía con la fundamental del Estado; y en otra parte se manifiesta que es menester acudir á la curacion del mal; y se acude con un proyecto del Gobierno que está en entera oposicion con las bases constitucionales del sistema administrativo, en las que se previene que el nombramiento de los individuos de ayuntamiento se haga por los vecinos de los pueblos.

No me detendré sin embargo por no molestar al Congreso en demostrar esa contradiccion entre el art. 70 de la Constitucion y lo que se propone respecto al nombramiento de alcaldes, porque habiéndose precedido otros señores en el uso de la palabra, lo han hecho mejor que yo pudiera hacerlo; y me limitaré á recordar el paralelo presentado por el Sr. Argüelles entre los artículos 9 y 70 de la Constitucion. Estoy bien seguro que ninguno de los señores que me escuchan permitiría que á las prerogativas que se dan á la corona en el art. 9 se les pusiera la restriccion de que ninguna funcionaria, corporacion ó pueblo hiciera esos nombramientos, aunque fuese á propuesta de la Corona, por la misma razon que milita respecto del art. 70 decretado por los mismos legisladores, y jurado por todos nosotros lo mismo que los demas.

Pero al mismo tiempo me es preciso manifestar antes de lo que habia pensado, que cuando se trata en la organizacion y atribuciones de los ayuntamientos de proponer una pequeña parte á estos, pues que á veces solo un alcalde puede hacer veces de ayuntamiento, subrogándose en él la autoridad para dar disposiciones como si hubieran sido acordadas por el ayuntamiento es lo mismo que destruir los ayuntamientos en su base, y quitar á los pueblos aquella garantía que siempre han tenido.

Es imposible que pueda yo tratar de demostrar nada, sin

que antes haga ver la importancia de las atribuciones que se dan á los ayuntamientos por la Constitucion; importancia y trascendencia de la gran reforma que se propone.

En el proyecto presentado por el Gobierno antes de entrar en el ministerio el actual Sr. Ministro de la Gobernacion, se decía que era de urgente necesidad la reforma de la ley municipal, porque encuentran leyes confusas. S. S., cuando se ha tratado de esta cuestion en los días anteriores, ha dicho que lo que necesitaban los ayuntamientos eran leyes á que atenerse.

Yo, señores, estoy enteramente acorde con lo que ya han manifestado los señores que han presentado otras enmiendas; pero estoy lejos de creer es adecuada la ley de 5 de Febrero. Diré mas; que no he variado de opinion, pues cuando esta ley fue decretada, en algunos puntos yo me opuse, tal como en el de la facultad de las diputaciones provinciales sobre recursos de nulidad de los ayuntamientos; por consiguiente poco trabajo me costará si se propone una reforma el convenir en ella.

Pero el Sr. Ministro, cebando de menos la falta de leyes que arreglen la administracion municipal, leyó ciertos artículos de la ley de 5 de Junio de 1815, y los halló conformes en su entender. Me es preciso hacer observar la diferencia que existe entre esa ley de 1815 y la de 1825, porque deseo que vean los Sres. Diputados cuán fácilmente se hubieran coaciliado las ideas del Gobierno con las de los señores que se sientan en estos bancos, y con cuánta prontitud se hubiera podido poner el remedio que se considera de tanta urgencia.

Leyó en primer lugar el Sr. Ministro el art. 18 de la ley de 25 Febrero de 1815 sobre las obligaciones de los ayuntamientos, relativas á la dependencia en que estos estaban de los jefes políticos.

El artículo dice así (leyó). Es de advertir que la ley impone la obligacion al jefe político de oír á la diputacion provincial.

La diferencia está ahora entre el proyecto presentado y la ley decretada en 1825 en que en las atribuciones de las disposiciones de los ayuntamientos, relativas á los únicos objetos de su inspeccion, que estan bien determinadas en la ley, y con la policia de salubridad y comodidad, ahora deben los vecinos que se sienten agraviados acudir á la diputacion provincial; pero siempre resulta que tanto los ayuntamientos, como los alcaldes en lo respectivo al gobierno político de los pueblos, tienen dependencia directa los ayuntamientos de la diputacion provincial, y los alcaldes de los jefes políticos. Así es que los alcaldes, que parece que son autoridad temible, segun se ha dicho, estan de tal modo dependientes de los jefes políticos, agentes inmediatos del Gobierno, que el art. 209 de la ley actual dice (leyó). Ahora bien: si los alcaldes estan tan dependientes de los jefes políticos, que cualquiera de las disposiciones de los primeros pueden ser reformadas ó revocadas por los segundos, ¿dónde está esa urgencia que se nos quiere hacer tan necesaria para reformar la ley existente?

Pero se ha dicho que el Gobierno ha encontrado resistencia en los ayuntamientos. Yo no sé si en la ley ó proyecto actual se podrá obligar á un ayuntamiento ó alcalde á que obre contra lo prevenido en la ley.

Yo diré al Sr. Ministro que ó los ayuntamientos han faltado á la ley cuando han desobedecido algunas de las órdenes del Gobierno, ó no han faltado. Si lo que se les mandaba era conforme á las leyes, el deber de los ayuntamientos era obedecer; y en el caso de inobediencia ha debido el Gobierno exigir la responsabilidad conforme á las leyes. Pero si los ayuntamientos en algunas ocasiones han tenido que presentar al jefe político la ley que mandaba lo contrario de lo que se les prevenía; si se les ponía en el duro trance de faltar á la ley ó á la Constitucion, el deber de los ayuntamientos era presentar la ley, y decir que su conciencia no les permitía ser agentes de infraccion. Ni en la ley actual, ni en la anterior, ni en ninguna, podrá ponerse á los ayuntamientos en la precision de ser responsables de infraccion abierta de la Constitucion, aunque reciban orden para ello.

El orador pasa en seguida á contestar á varios argumentos presentados por el Sr. Roca de Togores en la sesion anterior, y despues continúa insistiendo en que está lejos de creer perfecta la ley municipal existente, convencido de que necesita reforma; pero no cree que es la que se necesita la que se propone en el proyecto presentado por el Gobierno, pues en vez de reforma mas bien está persuadido de que será la destruccion total de las disposiciones municipales que existen en España.

Despues de manifestar el orador que esto era presentar como acuerdos de los ayuntamientos los que fuesen producto de las intrigas de uno de sus individuos ó del mismo alcalde, concluyó diciendo que si la comisión no retiraba su proyecto no podía concurrir con su voto á dar el menor valor á una disposicion, en la cual creia se traspassaba lo prevenido en la Constitucion.

El Sr. MORALES SANTISTEBAN: Señores, el señor Diputado que acaba de hablar ha tocado tantos puntos, se ha referido á tantos artículos de esta ley, y á otros de las de diputaciones provinciales que parece imposible seguirle en todo su discurso. Yo por lo tanto me ceñiré al objeto de la enmienda y al artículo á que se refiere.

El Sr. Aillon supone en el preámbulo de su enmienda que el Congreso no tiene facultad para conceder la autorizacion por ser contrario á la Constitucion. No basta que el Sr. Aillon lo diga, es menester que lo pruebe; no basta decir que esto es inconstitucional, es menester decir cuál es el artículo de la Constitucion que se infringe, y esto no lo ha hecho el Sr. Aillon. Yo no veo en la Constitucion ningún artículo que contrarie esta autorizacion. El Gobierno la pide, hay otras varias que con diferentes motivos y en otras épocas han sido concedidas, y sin saberse cuál era el proyecto á que se referian.

En el día el Gobierno hace mas, presenta el proyecto: si no lo somete á la deliberacion, no es porque la tema, puesto que se van discutiendo las bases mas esenciales. El Gobierno lo que quiere es evitar una discusion enojosa, larga, y que tal vez no tendria término.

A principios de 1828 se presentó un proyecto semejante por el Gobierno, empezó la discusion, señores, y todavía no tienen los pueblos una ley de ayuntamientos que esté en armonía con la Constitucion, que esté en armonía con las necesidades del siglo y de la época presente. Las facultades de las

Córtes se extienden á todo lo que no está prohibido por la Constitucion. En Inglaterra, cuna de la libertad, se denomina al poder parlamentario omnipotencia parlamentaria, y esta palabra, que el religioso Blackston cree atravesada, da una idea de la que allí se tiene del poder parlamentario.

El mismo juriconsulto dice que se atreve á asegurar que mientras la Constitucion inglesa dure, el poder parlamentario será absoluto, sin límites. No creo yo que las Cortes de España deban tener menos facultades que el parlamento ingles.

Con respecto á la enmienda del Sr. Aillon, la comisión dará las razones en que se funda para rechazarla.

El Sr. Aillon supone que la ley de ayuntamientos presentada por el Gobierno coarta sus facultades, les quita su dignidad. La comisión cree, por el contrario, que las reduce á sus verdaderos límites: los ayuntamientos no deben ser unos cuerpos independientes, lo serian si no formasen parte del Estado.

Los pueblos como comunidades colectivas tienen derechos é intereses que defender; pero el Estado tiene otros y muy sagrados que hacer respetar. El problema mas grave de la administracion consiste en no coartar mas de lo necesario los intereses locales, y que al mismo tiempo el interés social quede en toda su fuerza.

La resolucion de este problema no es arbitraria, no pueden darse reglas fijas para ella, depende de las circunstancias, de la organizacion social y política del Estado. Cuando el Gobierno es débil, entonces se relajan los vínculos sociales, los ayuntamientos son independientes; cuando es demasiado fuerte, oprime á los pueblos como á los particulares, y los ayuntamientos son esclavos; pero cuando el Gobierno es lo que debe ser un Gobierno protector, entonces ni oprimirá á los pueblos, ni dará á los ayuntamientos mas facultades de las necesarias, ni dejará que los vínculos sociales se desaten.

La historia, señores, y sobre todo la de España, acredita en todas sus paginas esta verdad. Los Sres. Diputados saben muy bien que nuestros fueros tuvieron su origen para salvar las ciudades abandonadas por los moros, y saben que el desamparo del Gobierno central, que en aquella época era débil y errante, fue lo que ocasionó que se diera á los ayuntamientos la forma municipal que entonces tenían en absoluta independencia del Gobierno.

El concejo, que así se llamaba, se componia de todos los vecinos padres de familia; estos nombraban los jefes militares y todas las autoridades locales. Continuaron bajo este pie hasta que robusteciéndose el poder Real, y aumentándose las conquistas, ya en tiempo de Alonso XI, y durante su menor edad, pidieron los mismos pueblos que se limitase el número de los concejales, y entonces ya se nombraban no solo por el pueblo, sino en mucha parte por la Corona, y entre las ternas que los mismos presentaban.

Los ayuntamientos en la primera época eran independientes, cuando en los pueblos no habia seguridad; los pueblos entonces no solamente carecian del auxilio que el Gobierno no podía prestarles, sino que á veces se veian precisados á reunirse en hermandades, y á formar esas confederaciones tan notables en la historia de Castilla.

Llegó ya el caso de que un Rey, D. Pedro el Cruel, manchado con la sangre de su hermano y de su esposa, tuvo que ocupar el trono de Castilla; y cuando, no por la fuerza de las leyes, sino por la espada extranjera y el puñal fratricida, le arrojaron de él, entonces ya los ayuntamientos carecieron de toda su independencia.

Bajo el reinado de la casa de Austria, bajo esa denominacion verdaderamente opresora, los ayuntamientos ya fueron no solo elegidos en parte por el Rey, como en tiempo de Alonso XI, sino que se hicieron hasta hereditarios, y entonces fue cuando se crearon los síndicos para que representasen los intereses locales.

La Constitucion actual, señores, que pertenece verdaderamente en su espíritu y letra al siglo en que vivimos, no está en armonía con las instituciones municipales. Si la Constitucion pertenece al siglo XIX, las instituciones municipales pertenecen á la edad media. El pueblo desea que esto se varíe: la necesidad mas sentida, y casi el objeto exclusivo de estas Cortes, es para reforzar, ó por mejor decir, para dar las leyes municipales que la nacion no tiene.

Se queja el Sr. Aillon de que en el artículo 4 que se refiere su enmienda se limitan demasiado las atribuciones de ayuntamientos, y se da facultad á una mayoría acaso débil, y aun al mismo alcalde para decidir en ciertas circunstancias graves; sin embargo, esta medida que á S. S. le parece contraria á la razon natural, al Gobierno y á la comisión le parece que está en armonía con las necesidades de la época y de la nacion. La nacion se divide en partidos, los partidos estan encendidos, las pasiones estan encendidas, y no ha faltado corporacion en que una mayoría ha sacrificado los intereses públicos al interés de partido ó á otra consideracion de menos valer. Esto trata de evitar la comision y el Gobierno. El Gobierno no puede permitir que una mayoría desconcierte una medida útil por motivos que estan al alcance de cualquiera. Esto es lo que se ha propuesto el Gobierno y la comision ha adoptado.

Señores, la comision concluye manifestando al Congreso que no cree inconstitucional la autorizacion pedida por el Gobierno; que está en las facultades del Congreso el darla, y que al mismo tiempo la enmienda del Sr. Aillon, si bien podrá adoptarse cuando las pasiones esten mas tranquilas y los partidos respeten las leyes, respeten la justicia y se respeten á sí mismos, en el día ofreceria muchos inconvenientes tomarla en consideracion y adoptarla.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Señores, esta discusion va ofreciendo una singularidad muy notable, es la mas lata de las que ha habido en los cuerpos deliberantes. Una enmienda sola produce una discusion sobre toda la ley. No trato yo con esto de censurar la conducta de la mesa; al contrario, me parece sumamente discreta y propia de las circunstancias en que estamos, porque por lo mismo que se achaca que se trata de establecer una ley sin discusion, la tiene tan amplia cuanto puede ser. Cada enmienda produce una discusion general sobre todos los principios de administracion.

Yo hasta ahora me complazco de esto, porque nos va haciendo ver que no es tanta la divergencia de principios entre los que profesamos los de uno y otro lado. Acaba el Sr. Aillon de sentar los principios mas cardinales de administracion, con los cuales estoy conforme. Dice S. S. que reconoce el principio que deben tener los ayuntamientos dependencia del Gobierno, y esto está establecido en la ley de 1815 sobre ayun-

tamientos como resultado de la Constitución de 1812, y esto ya no es tan contrario. Este principio es muy cardinal, es lo que se busca hoy, reconocer este principio de dependencia, para que los ayuntamientos, si bien obrando en toda libertad en la administración de los intereses de los pueblos, sin embargo, como hay acuerdos que algunas veces pueden ofender intereses privados y acaso públicos, estén sujetos á reforma de parte del Gobierno con aquellas garantías necesarias, y aun con la responsabilidad que debe tener todo Gobierno en el lugar en que nos reunimos.

Segundo principio del Sr. Aillon. Reconoce también que deben depender del Gobierno las diputaciones provinciales en sus providencias. Pues esto es lo que buscamos. Esta ley está calada sobre estas bases. Dice el Sr. Aillon que profesando esos principios, que cree están consignados en la ley vigente actual, que á qué se ha de hacer otra ley. No es así; en la ley de 1825 está consignado el principio de que los acuerdos de los ayuntamientos pueden ser reformados ó suspendidos por las diputaciones provinciales: luego no es la dependencia del Gobierno, es de las diputaciones; y pregunto yo: ¿las diputaciones tienen esa dependencia del Gobierno? No, porque esas tratan de la mayor parte de los negocios, y hasta ponen resistencia al Gobierno; y no porque yo crea que los ayuntamientos y diputaciones son hostiles al Gobierno sin causa, ó que están en lucha abierta de partido, nada de eso, sino por lo mismo que ha dicho el Sr. Aillon.

Los ayuntamientos son celosos de sus atribuciones, y la resistencia que ponen es por ser celosos; creen que la ley les atribuye esto, y resisten al Gobierno que se introduce á reformarlo; pues esta es la necesidad de esta ley. Que los ayuntamientos y diputaciones acaso con el mejor celo resisten prerrogativas que creen no tiene el Gobierno. Lo que buscamos pues es ese eslabon de dependencia con las garantías debidas para que no se abuse; es decir, que lo que buscan la comisión y el Gobierno en estos proyectos es que estén consignados los principios del Sr. Aillon.

Dice S. S. que el sistema es el mismo que en 1815. No. El sistema de 1815, en mi concepto muy sabio, será preciso establecerle y adoptarle en toda la administración, y esto ofrece una cuestión muy importante y muy delicada, pero que será preciso indicarla, porque tras de esta ley vendrán otras; esa ley, repito, dice: "serán reclamables los acuerdos de los ayuntamientos ante el Gobierno, oyendo, si lo tiene por conveniente, á las diputaciones provinciales;" pues en la ley que se propone no se dice "si lo tiene por conveniente," sino que "oiga á las diputaciones en todos aquellos casos que la ley establezca;" ¿y por qué? y esto es mas popular que lo del año 15, por el mismo principio que ha establecido el Sr. Aillon. No deja la resolución á las corporaciones populares.

S. S. dice muy bien, la responsabilidad se hace así mas efectiva. Hé aquí lo que hace la ley. Quiere que se oiga á las corporaciones populares, porque este es un correctivo contra la arbitrariedad. No que resuelvan las corporaciones populares, porque entonces no hay responsabilidad, que es la garantía de la sociedad. La responsabilidad, según el Sr. Aillon, se hace mas efectiva diciendo que se oiga á las corporaciones populares; y difícilmente se pone una autoridad al frente de una corporación popular, y controvierte sus consejos por un sistema de oposición. No podría sostenerse así la autoridad, porque las corporaciones elevarían sus quejas al Gobierno, y no habría ninguno que por mantenerla estuviese en oposición abierta á aquellas corporaciones.

Hé aquí la necesidad de la legislación que se propone, porque las leyes actuales están caladas bajo este punto. Me ha llamado muchísimo la atención haber oído no solo al señor Aillon sino á otros señores lamentarse de los infelices ayuntamientos. Estos alcaldes que padecían tanto, se dice, ¿qué motivo han dado para tratarlos de esta manera? ¿Pues qué se hace esto con esas personas?

Yo aseguro al Sr. Aillon que ni S. S. ni ninguno me aventaja en consideración á los ayuntamientos. Hasta ahora no he hecho mas que hablar en mi defensa; cuando se han citado discursos míos he tenido que leerlos para que se viera cómo eran: en el día voy á hablar de mí mismo, pero lo hago porque como Ministro de la corona quiero que los agentes del Gobierno que dependen de mi ministerio lo oigan. Señores, tal es la consideración que me merecen los ayuntamientos, que ni una multa he tenido que imponerles en los años de 55 y 56 en que he mandado provincias; y sin embargo pongo por testigo á los que entonces eran mis gefes para que digan si no han recibido por mi parte el mas cabal cumplimiento las leyes. No, señores, no soy enemigo de los alcaldes ni de los ayuntamientos, y no podía serlo. Esta guerra principió siendo yo individuo de ayuntamiento del pueblo de mi naturaleza. Los conflictos que yo pasé fueron tales, que algunas veces me ha oído el Sr. Aillon hablar de ellos, y sabe mejor que nadie el interés que me merecen esos infelices alcaldes oprimidos por las circunstancias, y juzgados acaso con demasiada severidad algunas veces. Esta misma afición á los ayuntamientos me mueve á desear que se les dé una ley general que los marque bien sus deberes, en la seguridad de que los llenarán.

Por lo tanto yo quisiera que esas declamaciones no se hicieran de una manera que puede ofuscar á algunos incautos. Que se trata de hostilizarlos. ¿Por qué? Las disposiciones de la ley no son contra personas, sino para que se cumplan. Por ejemplo, en el artículo sobre que recae la enmienda se dice: (leyó) El principio está establecido; el acuerdo del ayuntamiento debe tener la voluntad de la mayoría, esta es la regla general; pero bien, la ley prevé un caso que puede suceder y debe preverle, y dice: "sin embargo, si intimidados para asistir á sesión los concejales se negasen á hacerlo": este caso podemos preverlo, puede haber un negocio urgente, "los que concurrían podrán decidir los negocios ordinarios mas urgentes." De modo que es un remedio á un mal que se prevé, haciendo abstracción de las personas que componen la corporación. Nada de personas: puede llegar este caso, y si puede llegar debe preverse. Pero se añade después (leyó): de modo que aquí está la garantía. En el caso que tuviese un alcalde ó la minoría de un ayuntamiento que resolver, se les prescribe que den cuenta á la autoridad superior para ver si se ha fallado á las condiciones de la ley. De manera que lo que aquí es un remedio, es al mismo tiempo una garantía en sentido inverso: ¿y qué tiene esto de particular? Nada. Si se dijese que resolviera la minoría era un contraprinipio; pero no se dice sino que en el caso que no quieran concurrir, podrán los que concurrían decidir los negocios urgentes, dando cuenta al Gobierno para saber si se hallaban en el caso ur-

gente, y evitar toda arbitrariedad: ¿á qué pues esas declamaciones? Y digo que en estas cuestiones debe hacerse abstracción de las personas.

Señores, no quiero molestar mas la atención del Congreso. Nos va la discusión poniendo ya muy en contacto á unos y á otros: en principios estamos conformes: solo una cuestión, yo soy franco, ha podido sostenerse, porque las opiniones particulares la respetan; y así el Congreso en su mayoría, como los Ministros, han debido sostenerla, porque la misma Constitución les prescribe ese deber. Saben los Ministros y la mayoría que no puede administrarse justicia sino en nombre del Rey, y quieren que los que tengan esta investidura del pueblo la tengan también de la Corona.

Por lo demas, todos hemos convenido en una cosa. Yo no esperaba menos del Sr. Aillon: he tenido el honor de componer parte de comisiones con S. S.: ha firmado dictámenes conmigo; y esto lo tuve presente desde un principio.

Señores, seamos francos, conozcamos que la legislación vigente es mala: ¿por qué? porque no establece ese eslabon de dependencia que quiere el Sr. Aillon, no se trata de un Gobierno despota; no, no es posible en un Gobierno representativo, donde hay un lugar como este y una censura en la prensa. Por lo tanto yo desearia que los Sres. Diputados desechasen la enmienda del Sr. Aillon por ser contraria á los principios que he presentado.

El Sr. Vicepresidente FLOREZ ESTRADA: El Presidente no podría sin faltar al reglamento impedir que se discutiesen las enmiendas. El actual Sr. Presidente ha encargado ya varias veces, según tengo entendido, á los señores que han usado de la palabra que no se extraviasen de la cuestión: es lo único que ha podido hacer.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Señores, no sé si me he explicado con claridad: he dicho que la discusión llevaba cierta latitud; latitud que creía debía tener por lo mismo que se dice que se quiere establecer este proyecto sin discusión: he dicho también que cada enmienda daba origen á una lata discusión; pero no he querido con esto censurar á la mesa.

Se preguntó si se tomaba en consideración la enmienda; y habiendo alguna duda sobre el resultado de la votación, se hizo el recuento, y fue desechada. Estaban sentados 58 señores, y 34 en pie.

Se leyó la segunda enmienda del Sr. Aillon, reducida á que al párrafo 1º del art. 56 después de las palabras y secretarios se añada "asociados de dos personas de distinta opinión, si lo pidieren;" y que en el segundo párrafo del mismo artículo se ponga lo siguiente: "Si por algun accidente imprevisto no se pudiere verificar el escrutinio en el día y hora señalados, se anunciará al público por medio de un cartel que se fijará á la puerta exterior del local donde haya de ejecutarse, expresando cuándo tendrá lugar. Todo escrutinio hecho sin estas circunstancias será nulo, y el presidente y secretario ó los individuos de ayuntamiento que diesen lugar á ello pagarán una multa de 5 á 25 duros cada uno á juicio de la diputación provincial."

El Sr. AILLON empezó su discurso deshaciendo algunas equívocas, y pasando después á apoyar su enmienda, se expresa de este modo:

Siento tenerme que ocupar de segunda nada menos que de seis enmiendas ó adiciones, cosa de que no habia necesidad si la cuestión se hubiera propuesto del modo que previene el reglamento. Por mas que hablen de embarazo los señores de la comisión, y se lamenten del terreno á que están reducidos, menester es reconocer que este embarazo, que es mucho mayor para los individuos que se sientan en este lado, no ha sido buscado por ellos: los señores de la comisión nos harían un bien saliendo de él.

La enmienda que propongo á la primera parte del artículo 56 dice así: (leyó). El objeto, señores, de esta parte de mi enmienda está fundado en la experiencia que nos ha hecho conocer la desconfianza muy general que se ha observado en la elección de Diputados á Cortes y propuesta para Senadores: apenas ha habido una elección en que los que han perdido no hayan acusado á los contrarios de falta de generosidad por lo menos, y en algunos casos de haber falsificado el resultado de la votación. Si es necesario evitar estas quejas en las elecciones de Diputados, no hay menos interés en que no las haya en las elecciones de ayuntamientos. Se me dirá que en esta misma ley se establece el recurso al jefe político pidiendo la nulidad; pero ¿cómo se probará esta nulidad? ¿qué medios tendrá el jefe político, aun cuando esté persuadido de que se ha falseado la votación?

Paso á tratar de la segunda parte de la enmienda: el artículo 56 del proyecto del Gobierno dice así (leyó): esta disposición tiene sin duda por objeto que asistan al acto del escrutinio todas las personas que así lo crean conveniente; pero, señores, toda disposición de ley si no tiene sanción penal es inútil, y por esta razón he propuesto la pena que marca la enmienda.

Por consiguiente pido al Congreso se sirva tomarla en consideración.

El Sr. MORALES SANTISTEBAN: La enmienda del Sr. Aillon tiene dos partes: 1ª Que después de la palabra secretarios del art. 56 se añada: "asociados de dos personas de distinta opinión, si lo pidieren;" deseos justísimos que la comisión reconozca, y el Gobierno también ha adoptado, puesto que este caso está prevenido en el proyecto de ley, y remediado. El Sr. Aillon debia haber observado que, á consecuencia de lo que el art. 29 previene, la mayoría no presentará mas que dos candidatos para cuatro secretarios, y la minoría presentará otros dos.

Respecto á la segunda parte de la enmienda de S. S. la comisión encuentra grandes inconvenientes. En primer lugar, muchas veces será impracticable, porque si por algun accidente imprevisto se deja de fijar á la puerta exterior el cartel que ha dicho el Sr. Aillon, sería injusta la multa; por otra parte, á la comisión no le parece acertado que esta se imponga, porque entonces sería preciso poner también á cada artículo su sanción penal, y esta no es tampoco necesaria, porque suspendiéndose los ayuntamientos, podrán las autoridades castigar los abusos como corresponda.

Por tanto la comisión opina que no debe admitirse la enmienda del Sr. Aillon.

Preguntado el Congreso, no se tomó en consideración. Se leyó la tercera enmienda del mismo Sr. Aillon, y quedó retirada por S. S., habiendo manifestado primeramente que estaba comprendida en la anterior.

Se leyó la cuarta del mismo señor, que dice así:

Pido al Congreso que al art. 24 se añada lo siguiente: "Si probada por un vecino en tiempo su calidad de elector, no le incluyere en la lista, pagará una multa de dos á diez duros á juicio de la diputación provincial."

El Sr. AILLON la apoyó brevemente, manifestando que es necesario que esa responsabilidad que se establece en el artículo 24 del proyecto sea verdadera, pues de lo contrario no estableciéndose la pena que se ha de imponer á los alcaldes que faltasen á la ley, quedaría á su arbitrio el infringirla cuando quisieran.

El Sr. COBO DE LA TORRE dijo que la comisión no tendria inconveniente en que se estableciese la sanción penal que propone el Sr. Aillon, si la considerase necesaria; pero que siendo muy difícil que los alcaldes infrinjan la ley por los muchos trámites que se exigen para preaverlo, creía que el Congreso no se hallaba en el caso de admitir la enmienda.

Puesta á votación quedó desechada.

Se suspendió por un momento esta discusión para dar lugar á que prestase juramento un Sr. Diputado.

Se leyó la siguiente enmienda del Sr. Quijana: "Pido al Congreso que la autorización se entienda quedando limitada la facultad del Rey y de sus delegados de que trata el artículo 45 de la propuesta del Gobierno á solo las capitales de provincia y de partidos, designando el alcalde y tenientes precisamente entre la mitad de los nombrados por los vecinos que mas votos reunieron."

El Sr. QUIJANA sostuvo su enmienda manifestando que no es anticonstitucional que el Rey elija los alcaldes, porque siendo los Ministros los encargados de la ejecución de las leyes, teniendo por ello una responsabilidad efectiva, y habiendo de delegar esa facultad en esos otros funcionarios, respondiendo inmediatamente de sus actos, es absolutamente necesario que merezcan su confianza.

Dijo que tampoco es contrario al art. 70 de la Constitución, porque en él se habla solo del gobierno interior de los pueblos, por lo que habiéndose de extender las atribuciones de los alcaldes á otros asuntos diversos, y que dependen del poder ejecutivo, debe este nombrarlos, ó tener al menos alguna parte en su elección.

Hizo presente que no era exacto el suponer que fuese una novedad la autorización para suspender los ayuntamientos, puesto que la Constitución de 1812 autoriza al Gobierno para suspender á las diputaciones provinciales, que pueden considerarse como el ayuntamiento de toda la provincia.

Y por último manifestó que siendo su enmienda un medio por el que se aproximará mas la elección de la Corona con la voluntad de los electores, espera que así la comisión como los Sres. Ministros convendrán en la oportunidad de suprimir el artículo á que se refiere, ó de modificarle en los términos que S. S. propone.

El Sr. COBO DE LA TORRE: Señores, el discurso del Sr. Quijana, si me es lícito decirlo así, es un favor y desfavor al proyecto del Gobierno. Sin embargo, la comisión da gracias al Sr. Quijana, porque conforme con sus principios y los del Gobierno acerca de los puntos capitales, ha sostenido la legalidad del nombramiento de los alcaldes por la Corona: ha manifestado su conformidad con las prácticas de la monarquía; y si bien ha dicho que se introducía una novedad, no la ha considerado así en la esencia.

Después de lo que se ha expuesto sobre la legalidad ó ilegalidad de esta medida, sería, no solo ocioso, sino molesto el ocupar de ello al Congreso. Solo diré que uno de los señores que mas fuertemente y con mas vehemencia han impugnado esta autorización ó facultad de la Corona, que ha sido el señor Olózaga, en su discurso sentó el principio de él que el nombramiento de alcaldes por el Gobierno podía sostenerse de buena fe. Y al calificar la opinión de la comisión y del Gobierno, no sé por qué después se ha querido, aunque indirectamente, penetrar en las miras que tanto el Gobierno como los individuos de la comisión puedan llevar al conceder este nombramiento de alcaldes á la Corona.

El Sr. Quijana, después de reconocer el principio como constitucional, como bueno y como consecuencia indispensable de los adelantos hechos en materias administrativas y políticas, dice que pudiera coartarse respecto á algunos puntos esta facultad que se concede á la Corona.

El Gobierno en el proyecto que ha presentado, y la comisión al resolverse á dar el dictamen, adoptó un principio, y este es el de la conveniencia pública, relativo á que los alcaldes, presidentes de los ayuntamientos, delegados de la Corona, porque no pueden ser otra cosa en muchos puntos, fuesen nombrados por la Corona. No con esa usurpación que se dice de los derechos populares, sino contando con la intervención directa que previene la Constitución. ¿Cómo pues se dice, señores, que se les usurpa á los pueblos esa garantía cuando precisamente están en uso de su derecho? ¿Acaso en esta autorización que se concede al Gobierno para el nombramiento de los alcaldes no se prescribe un límite estrecho, del que no puede separarse? La Corona ¿no tiene precisión de nombrar alcalde entre los que han tenido mayor número de votos? Claro es pues que el pueblo ejerce en primera línea, por decirlo así, un derecho que la Constitución le concede con latitud, y aun mayor, pues que depositando su confianza al designar á tres ó cuatro elegidos, la Corona tiene que escoger entre los tres ó cuatro al que crea conveniente. Y cualquiera que sea el elegido ¿no reúne el sufragio? ¿Se dirá que su origen no es popular? ¿Se dirá que lo que se requiere para ser Senador carece de popularidad? Al establecer esta base para el Senado se tuvo presente dar á este cuerpo un carácter popular y monárquico; ¿y cómo se conciliaban los dos caracteres? Dando intervención á los pueblos en la elección, y facultad á la Corona para designar los que tuviera á bien, ó por mas dignos ó por mas convenientes. En esto mismo la Constitución reconoce el principio de la popularidad, y lo aplicó á uno de los cuerpos colegisladores que forma las leyes. Si esto está reconocido en un poder tan importante, ¿se dirá que no ha de reconocerse respecto á los ayuntamientos? Esa objeción que se ha hecho de que se usurpa al pueblo ese derecho no está fundada, no es exacta, porque siempre tiene parte el pueblo, mediante á que este designa las personas, y la Corona nombra entre los designados al que le parece conveniente.

Si se reconoce como principio constitucional y consecuencia precisa que la Corona nombre á los alcaldes, ¿por qué ha de limitarse ó excluirse de esa necesidad á pueblos que por su vecindario, por sus muchos intereses y por la reunión de

notabilidades deben aparecer en primera línea? Esta es pues la idea que ha tenido la comisión para acordar en todas sus partes lo que consigna el art. 45 del proyecto y párrafos que siguen. Si se adoptase la enmienda del Sr. Quijana, sería imposible de conciliar, y se incurriría necesariamente en una contradicción si se nombraran los alcaldes en cabezas de partido cuyo vecindario fuese menor á otras poblaciones que no lo son.

Habiendo admitido el principio y la necesidad de que esta medida se adopte con respecto á poblaciones de importancia, no puede haber la diferencia que quiere el Sr. Quijana, ni tampoco la comisión puede modificar el artículo que se discute. Aun creo que ha dicho que sería conveniente que se suprimiese el artículo. Si tal ha sido la idea del Sr. Quijana, no sé como se concilie con lo que ha dicho antes.

El Sr. Quijana ha expuesto por último que hubiera deseado que no se hubiese procedido á la discusión de este proyecto, sino que creía mucho mejor el que se hubiera presentado un proyecto digámoslo así en esqueleto que tuviera cinco ó seis artículos ó bases que comprendiesen las medidas capitales, y que este proyecto se hubiese discutido.

Dice el Sr. Quijana que de este modo se hubiera evitado discusión acalorada.

En mi opinión esta cuestión es importante, pues hace cuatro años que se está esperando en España. La Constitución dijo que habría ayuntamientos, cuyas atribuciones serían marcadas por una ley. ¿Cómo han pasado cuatro años sin que haya hecho esa ley?

Esta cuestión, señores, repito que es importante, es inmensa, no por la consecuencia, sino por los partidos políticos, porque esta cuestión es el campo donde se combaten los sistemas de los partidos.

Creo pues que reconocida la necesidad de promulgar una ley que ponga en perfecta consonancia las leyes municipales con las poéticas; siendo esta necesidad reconocida de antiguo, pues, si no recuerdo mal, en el discurso de contestación de 1838 se pidió por las Cortes al Gobierno que se fijara una ley respecto á este punto, porque los pueblos no podían continuar con la que existía por las imperfecciones que tenía; existiendo, repito, esta necesidad imperiosa, necesidad que no se ha negado, el Gobierno no ha podido prescindir de proponer una medida, que si bien no cortase el mal en toda su extensión, al menos salvase algunos inconvenientes. Por todas estas razones el proyecto presentado es el único medio de remediar las necesidades que existen respecto á este punto.

Los Sres. Quijana y Cobo de la Torre hacen algunas aclaraciones.

Se preguntó al Congreso si se tomaba en consideración la enmienda del Sr. Quijana, y resolvió que no.

El Sr. OLIVAN: Pido que se pregunte al Congreso si se prorrogará la sesión.

Hecha la pregunta, resolvió afirmativamente.

Se dió cuenta de un dictamen de la comisión de Actas, relativo á declarar nulas las de la provincia de Teruel, y fue aprobado sin discusión despues de una ligera indicación del Sr. Cabello.

El Sr. OLIVAN: La comisión desea que continúe la discusión pendiente.

El Sr. PRESIDENTE: Luego continuará.

Se leyó el dictamen de la comisión encargada de darle sobre la proposición relativa al reconocimiento de grados á los que sirvieron en la campaña de 1820 á 1825.

Se anunció que se imprimiría en el Diario.

Quedaron sobre la mesa dos dictámenes de la comisión de Actas proponiendo la admisión de los Sres. Salvá y Sardá, Diputados el primero por Barcelona, y el segundo por las islas Baleares.

Se leyó un oficio del Sr. Ministro de la Gobernación, acompañando una exposición del ayuntamiento constitucional de Madrid, en que pide se le entregue una de las llaves de las urnas que contienen las cenizas de los héroes del 2 de Mayo de 1808, Daoiz y Velarde.

El Sr. Secretario LÓPEZ VAZQUEZ dijo que la mesa había oficiado al oficial archivero del Congreso, y que este había contestado que dicha llave no está en el archivo del Congreso, y que sin duda hubo de perderse en la traslación de Sevilla á Cádiz.

El Congreso acordó que se pusiese esto en noticia del Gobierno.

El Sr. PRESIDENTE: Continúa la discusión pendiente.

El Sr. MENDIZABAL: Pido que se lea la exposición que el ayuntamiento de Madrid hizo el año anterior al Congreso sobre este asunto.

El Sr. PRESIDENTE: Se buscará: entre tanto se procede á la discusión de la enmienda del Sr. Cabello.

Se leyó dicha enmienda, que dice así:

“A pesar de que tengo por anticonstitucional la autorización que solicita el Gobierno de S. M. para plantear el proyecto de ley sobre organización y atribuciones de los ayuntamientos, pido al Congreso, por si opinase de otra manera, se sirva acordar que las atribuciones señaladas á los ayuntamientos en los párrafos 1º, 2º, 4º, 7º, 10 y 11 del art. 65 con la restricción marcada en el párrafo 12 del mismo, sean privativas de aquellas corporaciones, y como tales se coloquen á continuación del párrafo 5º del art. 61; y que las concedidas en los párrafos 1º, 2º, 5º, 6º, 8º y 9º del art. 65 no pueden ser ejecutorias sin la aprobación del jefe político, previo el preciso informe de la diputación provincial.

El Sr. CABELLO suplicó al Congreso le dispensase si en vista de lo dicho durante la discusión, no principiaba su discurso por probar lo inconstitucional de la autorización que se pedía por el Gobierno.

Pasó en seguida á comparar las facultades que por la ley de 3 de Febrero se concedían á los ayuntamientos con las que le conceden en la actual, y manifestó que á tal extremo se había llegado, y tanto se escatimaban las atribuciones municipales, que los ayuntamientos se han quedado sin alguna absolutamente, y han sido reducidos á la nulidad. Indicó su deseo de que se les dejaran al menos aquellas atribuciones privativas que les pertenecían, pues el Gobierno no debía mantener en tutela los ayuntamientos, y se ocupó en demostrar los inconvenientes que de no hacerlo resultarían.

Dijo que en su concepto no se podía considerar á las municipalidades respecto de la sociedad, como á los individuos respecto de la municipalidad, porque esta nunca puede engañarse con respecto á sus intereses, y los individuos sí.

Que con las atribuciones que por esta ley se concilian á los jefes políticos se les iba á recargar con un trabajo inmenso, que no podrían menos de encargarse á manos subalternas, y que por lo tanto era necesario poner un correctivo.

Leyó el párrafo 5º, y observó que si se dejaba el artículo tal como estaba, si un ayuntamiento necesitaba, por ejemplo, hacer la corta de un pedazo de monte, tendría tal vez cobrado su importe cuando diese parte al jefe político; por lo que era necesario que sin haber obtenido previamente licencia de este no pudiesen los ayuntamientos hacer uso de esta prerogativa.

Se hizo cargo de otros artículos, y manifestó que daban prerogativas á los ayuntamientos que no convenía tuviesen.

Que en resumen cree que se deben dar mas atribuciones privativas á los ayuntamientos que las que les da el Gobierno; que es necesario que puedan por sí, sin necesidad de ir á buscar al jefe político ni á la diputación provincial, resolver los asuntos particulares de los pueblos, y que por lo tanto suplica al Congreso apruebe sus enmiendas.

El Sr. OLIVAN: Seré muy parco de palabras, y me reduciré únicamente á expresar las razones que tiene la comisión para verse en el sensible caso de no poder admitir la enmienda del Sr. Cabello.

En la primera parte propone S. S. que el párrafo 1º de los seis del art. 65 se traslade al art. 71, en que se enumeran las atribuciones que ejercerán los ayuntamientos sin ser necesaria previa aprobación. Yo creo que resolviéndose esto se encontrarían despues muchas dificultades.

El primer párrafo habla de las ordenanzas municipales que tienen mucho interés, y tan cierta es la conveniencia de lo que se propone en el proyecto, que la Constitución de 1812 se las quitó, y las puso bajo el dominio de la ley.

El segundo habla de las mejoras materiales, arreglo de calles &c., tampoco es esto tan fácil; requiere conocimientos especiales, y es menester no perder esto de vista, pues se puede tratar aquí de atacar el derecho de propiedad; hay una ley de expropiación por utilidad pública, y es necesario que de autorización el jefe político, que es responsable de sus actos.

El art. 7º trata de creación y supresión de establecimientos municipales que se consideren inútiles ó necesarios para la utilidad de la población. Aquí sucede lo mismo: es muy fácil cuando se nota una falta formar un proyecto; pero hay inconvenientes que no se conocen sin tener mucha experiencia, sin tener mucha práctica de negocios, muchos conocimientos, mucho consejo.

El 8º trata de los legados y mandas. Algunas veces se dan dones que perjudican y dañan mas que favorecen. Pueden legarse cosas que causen males á las generaciones venideras, y el Gobierno como su tutor no puede dejar de impedirlo.

La misma razón milita para el 11º, que habla de los pleitos. No basta, como se decía por la anterior ley, que dos letrados diesen un dictamen, porque pueden muy bien equivocarse, y este es un punto de mucha trascendencia.

Por estas razones me parece que no se debe autorizar á los ayuntamientos para resolver por sí estos asuntos.

La segunda parte de la enmienda de S. S. por el contrario desea que los párrafos 1º, 2º, 5º y 6º del art. 72 se trasladan á los que no pueden ejecutarse sin aprobación del jefe político. Este es un terreno diverso; la comisión ha creído deber conceder á los ayuntamientos estas atribuciones; pues su mayor deseo es ensanchar sus facultades, no restringir la libertad que deben tener los pueblos para manejar sus intereses.

Esa es la razón porque se ha atacado este proyecto, por dar demasiada latitud á los derechos de los ayuntamientos.

Finalmente, en la tercera propone 1º que los párrafos 5º, 6º y 8º del art. 65, en que se dice que haya de mediar la autorización del jefe político, se exprese que pida este informe á la diputación provincial.

En esta parte están satisfechos los deseos de S. S., porque el art. 109 dice que para resolver el jefe político sobre esta materia pida informe á la diputación.

Por estas consideraciones cree la comisión que no debe admitirse la enmienda que propone S. S.

Debo advertir para concluir que la comisión quiere que como adición al artículo único del proyecto se supriman del 109 del del Gobierno las palabras en que se dice que haya de estar reunida la diputación provincial para la aprobación de presupuestos, cuentas &c., pues para este objeto debe reunirse especialmente.

Se leyó el artículo 108 del reglamento, y habiendo pedido algunos señores la palabra, y empezado á hacer uso de ella, dijo

El Sr. PRESIDENTE: Orden, señores, el reglamento está así; yo no puedo remediarlo, á la discreción de los Sres. Diputados queda el pedir los documentos que se han de leer.

Se leyó la exposición del ayuntamiento de Madrid á que se refería el Sr. Mendizabal.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El Sr. Secretario me hará el favor de leer la fecha (2 de Abril de 1858). Esta representación no es contra este proyecto, que actualmente está modificado en la mayor parte de las tachas que se le ponen: deseo que conste esto.

Preguntado en seguida si se tomaba en consideración la enmienda del Sr. Cabello, se contestó negativamente.

Se hizo segunda lectura de otra del Sr. Aillon, y al ir á apoyar su autor, el Sr. Rivaherrera se aproximó á la mesa de la presidencia, y el Sr. Presidente abandonó la silla con tal enfado, que la dejó caer, dirigiendo á dicho Sr. Rivaherrera estas palabras: “sirvase V. S. ocupar este sitio, y entonces”..... No se pudo entender el final de la frase, porque el Sr. Presidente salió precipitadamente del salón. Los señores del lado izquierdo se disponían á hacer lo mismo, cuando el Sr. Rivaherrera, que había permanecido próximo á la mesa, dijo, sin tomar asiento: “continuará la discusión pendiente: se levanta la sesión.”

Eran las seis y media.

MADRID 22 DE ABRIL.

SESION DE HOY.

Nada de particular ofreció el despacho ordinario, sino una proposición del Sr. Mendizabal, reducida á que se pidiese al Gobierno varios expedientes relativos á los inventarios de las joyas, preciosidades y otros objetos de los suprimidos

conventos, habiéndose suspendido su deliberación hasta que la acompañasen las formalidades requeridas por el art. 112 del reglamento, que previene que las proposiciones que no tengan por objeto un proyecto de ley han de presentarse firmadas por siete Diputados.

Se procedió á la orden del día, poniéndose á discusión una enmienda del Sr. Aillon al art. 54 del proyecto, en cuyo apoyo se extendió S. S. reproduciendo en su mayor parte los argumentos hechos por los Sres. Diputados que han usado de la palabra en contra del proyecto. Contestó el Sr. Morales Santisteban como de la comisión, demostrando que, lejos de coartar la ley presentada las facultades de los ayuntamientos, como había manifestado el Sr. Aillon, reducía á estas corporaciones á su verdadero término, porque no deben ser unos cuerpos independientes, como lo serían si no formasen parte del Estado.

Tomó la palabra el Sr. Ministro de la Gobernación, y expresó su complacencia por la latitud que se daba á esta discusión, la cual recaía sobre toda la ley, con cuyo medio se iban acercando las opiniones sobre los principios mas cardinales de la ley, puesto que si el Sr. Aillon reconocía el principio de que así los ayuntamientos como las diputaciones provinciales deben tener su incumbencia del Gobierno, esto era justamente lo que se buscaba por esta ley.

Hizo el Sr. Ministro otras observaciones, en las que probó de una manera concluyente que la ley que se presenta es un correctivo de la del año de 15, ley muy sabia y muy buena, pero que no está en armonía con la Constitución vigente, ni con las necesidades de la época.

Terminada esta discusión, fue desechada la enmienda por 58 votos contra 54, teniendo igual suerte las presentadas por el mismo señor á los artículos 24 y 56.

Tampoco se tomó en consideración la del Sr. Quijana al artículo 45, á cuyas observaciones satisfizo el Sr. Cobo de la Torre; y habiendo el Sr. Presidente suspendido la discusión, observó el Sr. Olivan que la comisión deseaba continuase esta: así lo acordó el Congreso.

Dióse cuenta de algunos expedientes, y anunciando el señor Presidente que continuaba la discusión sobre las enmiendas, pidió el Sr. Mendizabal se leyese una exposición del ayuntamiento de Madrid haciendo varias observaciones sobre el proyecto de ley de ayuntamientos, á la cual despues de leída observó el Sr. Ministro de la Gobernación que dichas observaciones estaban dirigidas, no al proyecto actual, sino al presentado en 2 de Abril de 1858.

Discutida la enmienda del Sr. Cabello á varios párrafos del art. 65 del proyecto, fue también desechada como las anteriores.

#### Junta de sorteos de la deuda del Estado.

La junta nombrada por Real orden de 27 de Marzo anterior para autorizar el solemne sorteo de la tercera duodécima parte de la deuda extranjera diferida que debe pasar á la clase de activa, con arreglo al art. 6º de la ley de 16 de Noviembre de 1854, y convenio celebrado en 7 de Diciembre siguiente con Mr. A. Ardoin, hace saber que S. M. se ha dignado señalar para que tenga efecto el viernes 1º de Mayo próximo á las once de la mañana en la sala de los consejos destinada á estas operaciones, y á presencia del público, en consideración á que el día 2, en que debía verificarse según la expresada ley, es fiesta nacional consagrada á celebrar las exequias de los primeros mártires de la libertad española que perecieron en Madrid el año de 1808.

Para el debido conocimiento se manifiesta que el total de la deuda diferida ascendía en 1858, antes de verificarse el primer sorteo, á 62.191,400 pesos fuertes, representados por 44,174 documentos divididos en seis series, desde la A á la F inclusive. De este importe se formó el plan general que ha de servir para la realización de los doce sorteos de esta deuda en los doce años consecutivos que determina la citada ley, dividiendo cada serie en doce lotes representados por doce bolas, de forma que las seis series están representadas por 72 bolas señaladas con los números desde el 1 al 72.

En el primero y segundo sorteos celebrados en 1858 y 1859 salieron premiados los documentos representados por las bolas siguientes:

	Números.	Serías.	Documentos.	Sus importes en ps. fs.
En 1858.	3	A	751	150,200
	24	B	1,083	453,200
	54	C	416	352,800
	43	D	533	599,600
	54	E	583	1,599,200
	61	F	514	2,467,200
En 1859.	11	A	750	150,000
	13	B	1,084	453,600
	36	C	416	352,800
	41	D	533	599,600
	52	E	584	1,401,600
	65	F	514	2,467,200
			7,361	10,367,000

Ascendiendo el valor de dichos documentos, como queda demostrado, á 10.3670 pesos fuertes, resultan existentes en circulación para el sorteo del presente año 36,813, importantes 51.324,400 pesos fuertes, los cuales han representado por 60 bolas; á saber: los números 1, 2, 4, al 10 inclusive y el 12 corresponden á la serie A: desde el 14 al 25 á la B: desde el 25 al 35 y el 35 á la C: desde el 37 al 40, el 42 y 44 al 48 á la D: desde el 49 al 51, el 55 y 55 al 60 á la E, y desde el 62 al 64 y 66 el 72 á la F: combinándose los picos de modo que mas bien puedan resultar en favor que en contra de los interesados, según aparece de la demostración que se ha fijado en la entrada de las oficinas de la caja nacional de Amortización, que se pasará á la de la sala donde se ha de efectuar el sorteo el día en que se verifique.

Los documentos que salgan premiados se convertirán en otros de la deuda activa, y gozarán interés desde el 1º de Mayo, con arreglo á lo dispuesto en la ley y convenio de que se ha hecho mérito.

Respecto al modo y época en que deben presentarse al cange, el Gobierno de S. M. cuidará luego que se verifique el sorteo de hacerlo saber en las cortes de Londres, Paris y Madrid para inteligencia de los interesados.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.